# Oficial Buletin

# DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TAR FA DE INSERCIONES

10 PESETAS TRIMESTRE.

PROVINCIA . . . NUMERO SUELTO. . 0.50

OVIEDO

LINEA O FRACCION .

EL PAGO ES ADELANTADO

#### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el · recibo del siguiente.

SE PUBLICASTODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscrip-ción podrán obtener otras a mitad de precio.

#### DIRECCION:

Oficinas Residencia Provincial de Niños

### Jefatura del Estaco

LEY de 30 de setiembre de 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de articulos de primera necesidad, su jetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infraccio. nes, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los in tractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se estable la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y focilità la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaria y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la coope ración de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como par el daño gravisimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud,

### DISPONGO:

Articulo primero.-Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer

complir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Articulo segundo -En cada capital de provincia h brá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Articulo tercero.—Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la ven ta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciaetes que evacuen las denuncias y, sin per: juicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciantes; e) Mantener intimo enlace con la Fiscalia Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Articulo cuarto. - En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del articulo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantia superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inl abilitación para el ejercicio de su profesión.

Articulo quinto. - Las correcciones A) y B) se impodrán directamente por los Fiscales Provinciales, hasta una cuantia de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquellos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por si mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

as sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el dia y la hora en que aquélla tiene lugar.

Artículo sexto. - Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infrac ciones corregidas, multas impues. tas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, asi como la colaboración de las fuera zas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo. - De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, asi como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimiento provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía brante a la Hicienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Traba. jadores, a razón de diez pesetas por día, con el limite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo. - Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegacion de au-

La E) se impondrá por el Gobier- x lio, asi como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimienio de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno. - Se considera comprendida en los delitos seña lados en las Leyes sobre esta ma teria y en la alteración del régimen de lasas la circulación sin guía entre distintas provincia; de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles dende sea facturada la mercancia, al de la llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transpories, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fi i servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incursos en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de loda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Les serán de aplicación las sanciode Tasas, reintegrándose el so- nes di esta Ley a cuantos dediquen a la a mentación del ganado los ce reales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

> También se considerarán comprendidos en esta Ley; y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciantes de infracciones, el personal del servicio de Fiscalia o los Agentes de la Autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o articulos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

> Artículo décimo.—Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose en tre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

d) Ministerio de Cultura 2006

Articula undécimo. - Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudlera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado. si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Articulo duodécimo. - El Fiscal Superior estará en intimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, asi como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Articulo décimotercero.—Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el regimen o su conevión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economia nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los gravss daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de lusticia que asi lo aprecien deberan considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión y hacer aplicación en su caso de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos de: litos.

La inutilización intencionada de géncros se considera comprendi-

da en este articulo.

Articu'o décimocuarto. - Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, asi como de la criminal que pudiera corresponderle, el compradir que pagando articulos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de la tasa.

Articulo décimoquinto. — De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sincianados como comprendidos en esta Ley se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfe-

ciio.

Artículo décimosexto. - El dedenunciante de mala fé será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya rebido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Articulo décimoséptimo. - En la Fiscalia Superior y provinciales se levarán Registros con las sanciones impuestas, asi como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha.

Los Tribunales. por su parte, tramitarán eon urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalia superior copias de las sentencias que dicten por delito de este género asi como de los sobreseimiento que decreten, a los efectos de la estadistica general de represión de estos delitos .

Artículo déeimo-octavo. -Las

multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresa las por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalia y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le sera facilita to por la Fiscalia correspondiente.

Las Fiscalias provinciales liqui darán mensualmente con la Pisca-

lia Superior.

En el término de quince dias de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denun ciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo décimonoveno. - Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encar gado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepio, aso ciaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huerfanoos, de los mismos si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de

protección benéfico social.

Artículo vigésimo, -Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos dias hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Su perior y por conducto del Goberna. dor civil de la provincia, si se tratase de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el-Fis cal Superior, si se trata de sanción impuesta-por los Gobernadores civi les, ampliandose en este caso el plazo en cuarenta, y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres dias para Baleares y en ocho dias para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejaran sin curso, según lo juzguen o no

procedente. . . La resolución del recurso corresa ponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaria de la Presidencia en análoga forma, si se tratase de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa, de un cincuenta por ciento,

De les recursos elevados se acu sará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimero .- La Fiscalia Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicto, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

. El nombramiento de los fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o fucionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, a i como su cese, si hubière lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalia, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

E! personal auxiliar de las Fiscalias que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcio. narios del Estado, y'el resto en la proporción que establece la Ley de. 25 de agosto de 1928, para los que no tengan aquella condicición.

Articulo vigésimosegundo. — La Comisaria General de Abastecimien. tos facilitará a la Fiscalia Sucerior, en concepto de gastos reembolsables los ciéditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamen te se determinen.

Articulo vigésimotercero: - A esta Ley ha le darse la máxima pu blicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayunta mientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el Boletin Oficial del Estado; en los BOLETINES OFICIALES de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincia cial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Articulo vigésimocuarto.-En e plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

· Articulo vigésimoquinto. - Que dan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley

establece.

Articulo transitório -Interin se lleva a cabo la organición de la Fiscalía, los Gobern dores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a freinta de setiembre de mil novecientos cuarenta. ·

FRANCISCO FRANCO

## Administración provincial

### Subdelegación de Hacienda de Gijón

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES Contribución rústica

Don César Torres Ordax, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

· Hago saber: Que por esta oficina, en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado viene instruyendo contra doña Malateria de Ruedes, por ella Isidio Diaz, Francisco Diaz Francisco Garcia, Domingo Garcia, Juan Uría, José Uria, José Hevia, Juan Lozano, Juan Rodri-

guez, Juan Viña, Manuel Rodri. guez, Manuel Infiesta, Miguel Rodríguez y Julia Medina. Limas de Madrid, se ha dictado en el dia de aver la siguiente:

### Providencia.

No siendo conocidos por esta oficina los domicílios de los deudores a que se refiere este expediente, ni tampoco el de persona que legalmente les representen, causa por la que no se les puede requirir para que sastifagan el descubierto que vienen adeudando; acuerdo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserien anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los que se re quiera a doña Malateria de Ruedes, por ella Isidro Diaz, Francis. co Diaz, Francisco Garcia, Domingo Garcia Juan Uria, José Uria, José Hevia, Juan Lozano, Juan Rodriguez, Juan Viña, Manuel Infiesta, Miguel Rodriguez v · Julia Medina Limas de Madrid para que comparezcan en esta oficina en el plazo de ocho dias al objeto de l'esignar domicilio de ellos en esta plaza, o de un reprepresentante legal, con el que se o' pueda entender esta oficina, para practicar las notificaciones; advirtiéndoles que de no efectuar dicha comparecencia serán declarados en rebeldia, haciéndose las suce. sivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición

Gijon, a 24 de setiembre de 1940. - El Agente Ejecutivo.

### Administración de Justicia

### JUZGADOS

### DE CANGAS DE ONIS

Don Emilio Garcia Rionda, accidentalmente Juez de primera instancia de Cangas de Onis y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio voluntario de testamentaria de don Francisco Alvarez Vallina, instados por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, en nombre de la hija de aquél do na Adosinda Alvarez Alonso, y su esposo don Luis Soto Simón, y en dicho juicio tengo acordado citar a los interesados, hijos del causante, don Alfonso, don Leandro, don Francisco, don José y don Emilio Alvarez Alonso. y a los nietos, hijos del otro hijo fallecido don Manuel, nombrados don Isaac y don Abel Alvarez Fernandez, cuya citación, asi como para el inventario de los bienes del caudal hereditario, señalada su práctica para el dia once del actual, a las quince, se hace por la presente, por no ser conocido su paradero, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cangas de Onis, dos de octubre de mil novecientos cuarenta. - Emilio Garcia. El Secretario Licen. ciado, Delio Parada.

Esc. Tipograf. de la Residencia provincial